



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso a unos animales ovinos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 284/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 20 de octubre de 2005, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso a unos animales ovinos de su propiedad.



El informe del agente medioambiental, de fecha 14 de octubre de 2005, que se acompaña a la reclamación, señala que el daño se produjo el día 13 de octubre de 2005, en el paraje denominado xxxxx de la localidad de xxxxx, perteneciente al término municipal de xxxxx. Señala asimismo:

“Se reconocieron los cadáveres y la zona, las siete reses tenían el mismo daño, un zarpazo muy fuerte en la zona lumbar, profundo, con desgarramiento de piel, carne, y todo rompiendo la columna. Comió como 5 a 7 kg de carne, quiso tapar una con ramas y tierra y se encontraron excrementos en la zona por lo que se piensa que estos animales murieron a consecuencia del ataque del oso pardo”.

La Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas valora los daños en 630 euros.

La reclamante acompaña la tarjeta sanitaria correspondiente al año 2005, el libro de registro de explotación, un certificado veterinario de fecha 13 de octubre de 2005 relativo a los animales muertos y fotografías del lugar.

**Segundo.-** Con fecha 16 de noviembre de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del procedimiento, lo que es notificado a la interesada el 24 de noviembre de 2005.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2005 (notificado el 5 de diciembre), concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Cuarto.-** El 15 de diciembre de 2005, la reclamante presenta un escrito en el que manifiesta su disconformidad con la valoración efectuada por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas.

Acompaña a su escrito un certificado veterinario fechado el 14 de diciembre de 2005 sobre el valor de los animales muertos, la factura de compra de los sementales y documentación de la raza de los animales.



**Quinto.-** Con fecha 24 de enero de 2006, a petición del instructor, la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite un informe en el que señala lo siguiente:

“En la solicitud realizada por el agente medioambiental con fecha 14 de octubre de 2005 y firmada por la reclamante, no se indica en la descripción de los hechos que los ejemplares estuvieran en estado de gestación.

»La valoración ha sido realizada con las tablas de valoración (animales domésticos) de pago de daños producidos por el Oso y por otros depredadores en la provincia de xxxxx, incluidas las Reservas Regionales de Caza, que son actualizadas anualmente según precios de mercado por la Cámara Agraria Provincial de xxxxx.

»En estas tablas de valoración el ganado ovino de carne aparece valorado a 60 € ejemplar, mientras que el ovino de leche es valorado a 90 € ejemplar.

»Por tanto, a la vista de las alegaciones del escrito de la reclamante durante el trámite de audiencia al expediente xx-RP-xxx/05 (Daño Oso xx/2005), esta Sección considera que los ejemplares objeto del ataque del Oso han sido tasados a 90 € unidad, por lo que consideramos correcta su valoración”.

**Sexto.-** Con fecha 27 de enero de 2006 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando a la interesada en la cuantía de 630 euros.

**Séptimo.-** El 14 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa desfavorablemente sobre la propuesta de resolución indicada, por considerar que la estimación debe ser parcial, al conceder una indemnización de 630 euros frente a los 1.050 euros alegados por la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que, "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por



el oso a unos animales ovinos de su propiedad, situada en el paraje denominado xxxxx de la localidad de xxxxx, perteneciente al término municipal de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 20 de octubre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del agente medioambiental– el día 13 de octubre de 2005.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el plan de recuperación, “serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados”.

En el caso que nos ocupa, según se deduce del expediente, los daños fueron producidos por el oso. Siendo el oso pardo, tal como señala el mencionado Decreto 108/1990, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el catálogo nacional de especies amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende del informe del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recae sobre la Administración.

En este mismo sentido se ha venido pronunciando el Consejo de Estado, entre otros, en los Dictámenes 1666/2003 y 1563/2003, así como este Consejo Consultivo, entre otros, Dictámenes 135/2005, de 10 de febrero; 268/2005, de



14 de abril; 716/2005, de 7 de septiembre; 881/2005, de 13 de octubre; y 1021/2005, de 1 de diciembre.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, frente a las alegaciones de la reclamante de que alguno de los animales muertos se encontraba en estado de gestación, debe ponerse de manifiesto que el informe del agente medioambiental realizado sobre el terreno –y firmado por la interesada, no lo olvidemos– no recoge esta circunstancia. Y es éste el informe que debe tenerse en cuenta, a la luz de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras) que atribuye preferencia a los informes elaborados por la Administración frente a los elaborados a instancia de parte, por entender que aquéllos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados.

Por tanto, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (630 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 630 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso a unos animales ovinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.